



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio No. 137

Medio de control	Nulidad
Demandante	Darío Alberto Bonilla Giraldo
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2014 01319 00
Asunto	Niega medida cautelar

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad simple, el actor pretende se declare la nulidad del acto administrativo Circular 049 de 2013, emanado del Departamento Administrativo de Planeación de Medellín, solicitando la suspensión provisional del acto administrativo hasta tanto se tome una decisión de fondo sobre la demanda.

La demanda fue admitida y se encuentra surtiendo el término de traslado de que trata el artículo 199 del CPACA, dado que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Acto Administrativo, previo el traslado de que trata el artículo 233 inciso 2 ibídem, la parte demandada se pronunció manifestando que la solicitud de suspensión provisional no debe prosperar habida cuenta que la Circular 49 de 2013 hoy no se encuentra vigente, toda vez que la misma quedó sin efectos desde la expedición de la Circular 55 de enero 22 de 2015 del mismo Departamento Administrativo de Planeación. Por lo anterior, procede el Juzgado a resolver la solicitud de suspensión del acto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo, procede por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con su solicitud¹.

Con la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, se busca frenar el cumplimiento del acto o los efectos posiblemente

¹ C.E, S1. 26 jul 2012. e25000-23-24-000-2011-00362-01. Rojas Lasso María C. *“Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corporación que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una medida de carácter excepcional cuya procedencia exige el cumplimiento estricto de todos los requisitos expresamente previstos en el artículo 152 del C.C.A. Conforme a lo anterior, la suspensión provisional, como excepción a la presunción de legalidad de los actos administrativos, requiere que la violación a las normas superiores sea manifiesta y resulte de la confrontación directa de los textos normativos”.*

nocivos e irreversibles, hasta que se tome la decisión en la sentencia que se pronuncie sobre la legalidad del acto demandado, sin que ello implique prejudicialidad. Ahora, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que concurren los siguientes requisitos de orden legal previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

De las disposiciones transcritas, se derivó un cambio en la interpretación y requisitos de la procedencia de la medida cautelar en cuanto no se limita a la comparación simple de normas en busca de la vulneración directa y ostensible, sino que el Juez puede incluso, a partir de lo expuestos en la demanda y las pruebas allegadas, determinar dicha violación normativa², pero además de ello, se presenta un requisito teleológico en cuanto se busca evitar un perjuicio irremediable, la continuación de los mismos, que los efectos de la sentencia sea nugatorios o posibilitar la efectividad de la sentencia.

²C.E, S4, 28 ago 2014. e11001-03-27-000-2014-00003-00 (20731). Ramírez Ramírez Jorge O. “De ahí que la jurisprudencia de esta Corporación haya sido enfática en afirmar que la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo estaba condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico fuera evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie, lo que se lograba mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocaban como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requería de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios La situación en la Ley 1437 de 2011 es diferente, ya que en la disposición que regula los presupuestos específicos de procedencia de la suspensión provisional no se calificó el nivel de la infracción, como sí lo hacía el Decreto 01 de 1984”.

Postura planteada por el Consejo de Estado en pronunciamientos como el del 11 de marzo de 2014, en cuya oportunidad se dijo:

“2.3.- Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”³.

De lo anterior el Juzgado concluye, que además de la confrontación que de las disposiciones superiores, acusadas como violadas con el acto administrativo demandado, es necesario para suspender sus efectos, que existan criterios serios y fundados de que el acto de seguir produciendo efectos, pueda causar perjuicios irremediables, continúe ocasionado o agrave los que se causen, que deriven en una sentencia cuyos efectos sean nugatorios, o que la sentencia no produzca efecto o materialización efectiva alguna.

Dado el pronunciamiento de la entidad y la copia allegada de la Circular 055 del 22 de enero de 2015, en cuyo último inciso se dispone: *“...el Departamento Administrativo de Planeación, a partir de la fecha, deja sin efectos la Circular 049 de 2013, y autoriza a las Curadurías Urbanas de Medellín, cumpliendo previamente con lo establecido en el Decreto 1469 de 2010, y demás normas aplicables a la materia, proceder con el otorgamiento de licencias de reforzamiento Estructural de modificación a las licencias de proyectos de vivienda de interés prioritario VIP”*. –f112 cuaderno de medida-; el Juzgado debe colegir que el acto administrativo Circular 049 de 2013, a la fecha no se encuentra surtiendo efectos jurídicos, dada la pérdida de fuerza ejecutoria derivada de la expedición de la Circular 055 del 22 de enero de 2015, por cuanto este último ha cesado expresamente su vigencia, conforme la Ley 1437 de 2011 que dice:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

...

5. Cuando pierdan vigencia”.

En ese orden de ideas, fuerza concluir que el acto administrativo que se demanda, al no tener en la actualidad vigencia, y en consecuencia adolecer de la capacidad de surtir efectos jurídicos, no le es dable causar o continuar produciendo perjuicio alguno ni mucho menos limitar los efectos de una posible sentencia de nulidad. Por lo anterior, el Despacho negará la suspensión provisional del acto administrativo demandado, Circular 049 de 2013.

³ C.E, S1. 11 mar 2014. e11001 0324 000 2013 00503 00. Vargas Ayala G.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

R E S U E L V E

NEGAR la suspensión provisional de la Circular 049 de 2013, solicitada por el señor Darío Alberto Bonilla Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 27 de febrero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario